

Por otro lado desconocemos quien es el asegurado Sr. Lucas Emanuel Iñigo, y mi mandante no tiene ninguna relación personal, ni contractual o extracontractual con el Sr. Iñigo, que la obligue de alguna manera a tener una póliza en su poder.

Conforme surge de la demanda, la actora Rita Vanesa Cabrera es madre del único hijo de víctima fatal del accidente objeto de este reclamo, el Sr. Walter Maximiliano Avellaneda (fallecido), por lo que mi mandante carece de cualquier documentación o póliza a que haga referencia la demandada.

Es por ello que solicito, se revoque por contrario imperio el proveído de fecha 04/12/18 que intima por el plazo de cinco días a la actora a acompañar una póliza de seguro que nunca tuvo, pues no es asegurada de la Compañía de Seguros, y por no corresponderle legalmente.

IIIº-PETITORIO:

Por lo expuesto precedentemente, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 04/12/18 en legal tiempo y forma.
- 2) Se haga lugar al mismo, y se revoque por contrario imperio la providencia en cuestión, con costas en caso de oposición.

PROVEER DE CONFOMIDAD, POR SER

IUSTICIA.

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3416 C.A.T.
M.P. 705 C.A.S.

JU. 27 DIC 2018 10:25

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta (02) copias para traslado en (01) fs % - 1

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ACTUACION NOTARIAL

LEY 3221 - Art. 6º - Inc. D y E



A 00630172

1 **PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO.**----

2 **PODER GENERAL JUDICIAL y PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS.**-En la ciudad

3 de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez

4 días del mes de Agosto del año dos mil siete, ante mi, **MARIA TERESA FUENTES DE**

5 **ULDRY**, escribana autorizante, Titular del Registro Notarial número cuarenta,

6 **COMPARECE: Don OLCESE, Juan Carlos Jorge**, Documento Nacional de Identidad

7 número: 4.876.412, cuya fotocopia se agrego a la Escritura número trece de fecha 6 de

8 Marzo del corriente año argentino, casado en primeras nupcias con Zulema María del

9 Rosario Maurer, domiciliado en calle Brown número 502 de la ciudad de Morón,

10 Provincia de Buenos Aires, hoy aquí, mayor de edad, persona hábil, de mi conocimiento

11 personal y por haberse identificado en los términos del Artículo 1.002 del Código Civil,

12 doy fe, como también la doy de que concurre a este acto, en nombre y representación y

13 en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de "**AGROSALTA**

14 **COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**", con domicilio legal en calle 20 de Febrero

15 número 197, entre piso, de esta ciudad de Salta, lo cual me acreditó con los siguientes

16 instrumentos: 1º) Estatuto Social inscripto en el Registro Público de Comercio de la

17 Provincia de Salta, al folio 333, Asiento número 5.321, del Libro número 31 de

18 Contratos Sociales, con fecha seis de agosto de 1965; el que en copias certificadas

19 corre agregado a folios 43 /49, de la escritura número trece de fecha dieciocho de

20 marzo del año mil novecientos noventa y seis del Protocolo a mi cargo del citado año,

21 doy fe; 2º) Acta N° 392 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, de Distribución de

22 cargos, transcripta en el Folio N° 72 del Libro Copiador de Actas de Reuniones del

23 Consejo de Administración N° 4, rubricado, que en copia certificada agregué a la

24 escritura número ochenta y dos del año dos mil seis, en un folio, doy fe.-Y el

compareciente, en el carácter invocado y acreditado, **EXPRESA:** Que con suficientes

25

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

facultades para este otorgamiento, viene a dar cumplimiento a lo Resuelto en Acta N°

405 de fecha 15 de Junio del presente año , registrada a Folio 135 del Libro de Actas N°

4 del Consejo de Administración de "Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada" , y

por este acto procede a conferir **I) PODER GENERAL JUDICIAL a favor del abogado**

del Foro de la ciudad de Tucumán: Dr. IGNACIO JOSE SILVETTI ; para que, en

nombre y representación de la mencionada Cooperativa de Seguros, comparezca ante

las autoridades judiciales y administrativas competentes, con facultad para intervenir

en todos los juicios que actualmente tiene la otorgante (aún los anteriores a este

mandato); y/o en los asuntos que surjan en lo sucesivo **de** cualquier naturaleza, fuero

o jurisdicción que fueren; facultándolo para comparecer ante los Tribunales y entablar

o contestar demandas e intervenir y tomar participación en cualquier juicio en que la

otorgante sea interesada o parte , presentándose con escritos, testigos, documentos, y

demás justificativos y pruebas, pudiendo prestar juramentos, cauciones juratorias

personales o reales, pedir embargos preventivos o definitivos, remates, inhibiciones y

sus levantamientos; solicitar quiebras; concursos civiles y comerciales; desalojos, y

lanzamientos; cotejos y reconocimientos de firmas; formular protestos, protestas y

actas; deducir oposiciones y tercerías; nombrar toda clase de peritos; entender en

testamentarias y sucesiones en las cuales aceptará o renunciará herencias con o sin

Beneficio de inventario; declinar o prorrogar jurisdicciones; asistir a audiencias de

comparación de letras; recusar; tachar; transar; apelar; desistir; decir de nulidad;

poner o absolver posiciones; comprometer las causas en juicios de árbitros y firmar las

escrituras de compromisos con las cláusulas que estime convenientes; conceder quitas

y esperas; acepte cesiones de bienes en pago de los créditos que la otorgante reclame

en el juicio; cobrar; percibir; y otorgar recibos por las cantidades de dinero que se le

adeude y que le correspondan en razón del asunto cuya representación le encomienda.

II) GESTIONES ADMINISTRATIVAS: Para representarla ante cualquier repartición y





ACTUACION NOTARIAL

LEY 3221 - Art. 6° - Inc. D y E



A 00630173

1 organismo, Público, Nacional, Provincial, o Municipal, o Privado, incluyendo entidades
2 autárquicas y mixtas, en toda clase de trámites y asuntos; con facultad para presentar
3 escritos, recursos, títulos y documentos de toda índole, pudiendo celebrar convenios,
4 transar, depositar, percibir y realizar cuánto acto fuera necesario para el mejor
5 desempeño de su cometido. Queda así otorgado **PODER GENERAL JUDICIAL y PARA**
6 **TRAMITES ADMINISTRATIVOS**, con suficientes facultades para sustituir el presente
7 en todo o en parte.- **PREVIA LECTURA** y ratificación firma el compareciente, de
8 conformidad a lo expuesto, por ante mí, que doy fé.-Está redactada en dos sellos de
9 Protocolo Notarial serie B, números: 0 0 5 5 9 2 3 8; y B- 0 0 5 5 9 2 3 9 .- Sigue a la
10 Escritura Matriz anterior que termina al folio: 319 del Protocolo a mi cargo, doy fe.---

11 **FIRMADO:** Hay una firma ilegible que pertenece a : **OLCESE, Juan Carlos Jorge.**
12 Presidente de **"AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA".**

13 *****CONCUERDA con su **ESCRITURA MATRIZ** que
14 pasó ante mí.- Para los **MANDATARIOS** expido este **PRIMER TESTIMONIO** en dos
15 sellados de Actuación Notarial correlativos, con reposición de sellos de Ley, Serie A,
16 números: 0 0 6 3 0 1 7 2 ; y A 0 0 6 3 0 1 7 3, que firmo y sello en el lugar y fecha de
17 su otorgamiento, doy fe.-

18
19
20
21
22
23
24
25
IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

MARIA TERESA
FUENTES DE ULDRY
REG. 40 ESCRIBANA SALT



COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SALTA



\$20.00

LEGALIZACIONES

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, REPUBLICA ARGENTINA,
EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY N° 5343

CERTIFICA

QUE LA FIRMA Y SELLO DEL ESCRIBANO DON: _____

MARIA TERESA FUENTES DE ULDRY _____

OBRANTES EN EL DOCUMENTO ANEXO QUE LLEVA EL

A 00130170

DE LEGALIZACIONES, SON AUTENTICOS.

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

00130170 10 AGO 2007

LEGALIZACIONES

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Esc. Sonia E. Videla de Abdenur
Vocal Titular Primero



CUIT: 30-50006485-0
ING. BRUTOS: 917-620258-1
INICIO DE ACTIV.: 06-08-1965

Entre Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en 20 de Febrero 197 - Salta, en adelante el "Asegurador" y el Asegurado, se conviene en celebrar este contrato de seguro, sujeto a las presentes Condiciones Particulares, Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales más abajo detalladas, anexadas a la presente póliza y que forman parte integrante de la misma.

POLIZA

EMITIDA		VIGENCIA		SECCIÓN AUTOMOVILES	
EN	EL	DESDE LAS 12 Hs. DEL	HASTA LAS 12 Hs. DEL	POLIZA N°:	588827
Salta	06/09/2010	06/09/2010	06/03/2011	ENDOSO N°:	
NOMBRE DEL ASEGURADO Y DOMICILIO				MOTIVO:	
LAGORIA PEDRO PABLO CABO 1 MARCIALY PJE LUCAR SANTA MARIA 4139 CATAMARCA				PERIODO:	Facturado: 06/09/10 al 06/10/10
ORGANIZADOR - PRODUCTOR - MATRICULA				SOCIO N°:	92332
149: Lagoria, Cesar Crisanto Matr N°: 59456 149: Lagoria, Cesar Crisanto Mat N°: 59456				C.U.I.T. N°:	6956675
				CONDICION I.V.A.:	Consumidor Final
				MONEDA:	Peso
RIESGO ASEGURADO				VALORES ASEGURADOS	
TIPO DE VEHICULO	CARROCERIA	MARCA Y MODELO	AÑO	VEHICULO:	\$ 0,00
Camiones	VOLKSWAGEN 17 220		2007	ACCESORIOS:	
N° DE MOTOR	N° CHASIS	PATENTE N°		FRANQUICIA:	
30574964	OBWC782T77R18445	GIX342			
UBICACIÓN DEL RIESGO		USO			
Dentro del Territorio Nacional		Más de 10 Ton.			

Forman parte de esta póliza los siguientes elementos:

CONDICIONES GENERALES: SORC - CGRC - CGCO

CLÁUSULAS ADICIONALES: CACO 6.1 - CARC 5.1 - CARC 5.2 - CARC 2.1

COPIA

Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil por Acontecimiento (CGRC)Hasta
Incluye Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Art. 68 Ley 24.449 (SORC)
Cláusulas CARC 5.1 (Aeródromos y Aeropuertos) y CARC 5.2 (Campos Petrolíferos)Hasta

PESOS \$ 13.000.000,00

PESOS \$: 62.000,00

Daños por Accidente (CGDA)		Daños por Incendio (CGIN)		Robo y/o Hurto (CGRH)	
Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial	Total
No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre	No Cubre
PRIMA		REC. FINANC.		SELLADO	
\$ 71,47		\$ 0,00		\$ 0,86	
IMP. INT.	T. SSN Y OSSEG	IVA	PREMIO	C. SOC.	TOTAL
\$ 0,07	\$ 0,79	\$ 15,01	\$ 88,20	\$ 126,80	\$ 215,00
OBSERVACIONES					

- Póliza con facturación mensual, Expte N° 023522/07 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. La eficacia del pago de los cupones queda subordinado a que no se adeude suma alguna en concepto de premio por vigencias anteriores.-

ADVERTENCIA: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (art. 12 de la Ley 17.418) Los vocablos Asegurado y Tomador o Contratante se usan indistintamente en esta póliza, por lo que se deberá dar el significado que según corresponda. Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (CP 1067) Bs. As. Telefonos: (011) 4338-4000; en el horario de 12:30 a 18:30. Internet: www.ssn.gov.ar
Esta póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.9 del RGAA.

Juan Jorge Olcese
PRESIDENTE

Juan Ricardo Soto
APODERADO

N° de Póliza	588827
N° de Endoso:	
Cooperativa de Seguros Ltda. 20 DE FEBRERO 197 TEL. (0387) 4011610 (A4400EMC) SALTA agrosalta@agrosaltaseguros.com.ar	
SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR CONFORME DECRETO 1716/08 (Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363)	
VIGENCIA DE COBERTURA	
desde 12 hs. día	hasta 12 hs. día
06/09/2010	06/03/2011

"La posesión de este comprobante obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449. Conforme el artículo 2° de la Disposición N° 70/2009 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la falta de portación del recibo de pago de la prima de seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la Autoridad de Constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación."

NOMBRE ASEG.	
LAGORIA PEDRO PABLO	
DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO	
TIPO	Camiones
MOTOR:	30574964
MARCA	VOLKSWAGEN 17 220
2007	Más de 10 Ton.
GIX342	OBWC782T77R18445
DOMINIO	CARROCERIA
Cooperativa de Seguros Ltda. 20 DE FEBRERO 197 TEL. (0387) 4011610 (A4400EMC) SALTA agrosalta@agrosaltaseguros.com.ar	
VIGENCIA DE COBERTURA	
desde 12 hs. día	hasta 12 hs. día
06/09/2010	06/03/2011

COPIA

Juan Ricardo Soto
APODERADO

SO-RC: Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449

Cláusula 1: Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

Cláusula 2 - Límite de responsabilidad

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona \$ 120.000.

2. Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura en el cuadro de la Cláusula 9.

3. Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre la obligación legal autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos sanatoriales por persona hasta \$ 10.000.-

2. Gastos de sepelios por persona hasta \$ 5.000.-

Los pagos que efectúa la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por el tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extra contractualmente responsable.

c) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley N° 17418).

Cláusula 3- Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sin la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La Asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

Cláusula 4- Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quién dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor

podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubieran designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 3.

Cláusula 5- Dolo o culpa grave

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

Cláusula 6 - Exclusiones de la cobertura

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, sedición o motín y terrorismo.

b) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

c) Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

d) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

e) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.

f) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

g) Mientras esté remolcando a otro vehículo auto propulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

h) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

i) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

i.1. el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

i.2. las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

i.3. Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin, o como pacientes en ambulancias.

Cláusula 7 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Cláusula 8 - verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Cláusula 9 - Baremo: INCAPACIDAD PARCIAL

a) Cabeza (%):

Sordera total e incurable de los dos oídos 50

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal 40

Sortera total e incurable de un oído 15

Ablación de la mandíbula inferior 50

b) Miembros superiores (%):

Pérdida total de un brazo 65

Pérdida total de una mano 60

Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total) 45

Anquilosis del hombro en posición no funcional 30

Anquilosis del hombro en posición funcional 25

Anquilosis de codo en posición no funcional 25

Anquilosis de codo en posición funcional 20

Anquilosis de la muñeca en posición no funcional 20

Anquilosis de la muñeca en posición funcional 15

Pérdida total de pulgar 18

Pérdida total del índice 14

Pérdida total del dedo medio 9

Pérdida total del anular o meñique 8

c) Miembros inferiores (%):

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo del pie	8
Pérdida total del otro dedo del pie	4

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70 % de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del otro dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80 % se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que procede constituya una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto.

CG-RC: Condiciones Generales de Responsabilidad Civil Seguro Voluntario

CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el Frente de Póliza por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismo puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado, por autoridad competente.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- 6) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- 8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
- 9) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 10) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 11) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- 15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 16) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del asegurado.
- 17) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - 17.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - 17.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tal el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
 - 17.3) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.
- 18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura.
- 19) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnifera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón 0,1 l gramos por mil por hora.
- 20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.
- 21) Cuando el Conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.
- 22) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).
- 23) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.
- 24) Cuando el vehículo circule sin luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión.
- 25) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
- 26) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.
- 27) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental imprevista, gradual continua

o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada. Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos. También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el Asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 5) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

CG-RC 3.1 Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurado deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente al a demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio de la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le impone por esta Cláusula.

CG-RC 4.1. Costas y Gastos.

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula CG-RC 1.1 Riesgo Cubierto el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero. (artículo 110 de la Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (artículos 111 y 110 inciso a) última parte de la Ley de Seguros).

CG-RC 5.1 Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitaran la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de 5 días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecunaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas CG-RC 3.1 - Defensa en juicio civil y CG-RC 4.1. - Costas y gastos.

CG-CO: Condiciones Generales Comunes a Responsabilidad Civil, Daños, Incendio y Robo o Hurto

CG-CO 5.1 Cargas especiales del asegurado

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- a) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto.
- b) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro por Daños al Vehículo y/o Incendio y Robo o Hurto.

CG-CO 6.1 Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los riesgos de Daños al Vehículo y/o Incendio y/o Robo o Hurto que configuren pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de las Cláusulas CG - DA 4.1 Daño Total o las cláusulas CG-IN 4.1 Incendio Total o la Cláusula CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley N° 17418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CG-CO 7.1 Dolo o Culpa Grave

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

CG-CO 8.1 Privación de uso

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

CG-CO 9.1 Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CG-CO 10.1 Pago de la prima

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula CA - CO 6.1 Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

CG-CO 11.1 Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por le presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CG-CO 12.1 Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

CG-CO 13.1 Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

CG-CO 14.1 Cómputos de los plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

CG-CO 15.1 Prórroga de jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se transmitirán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CG-CO 16.1 Importante Advertencias al Asegurado

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (artículo 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (artículo 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el artículo 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA. - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (artículos 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con el artículo 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (artículo 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (artículo 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (artículo 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artículo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el artículo 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS: Todo cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los artículos 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO.- CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho que nace su eventual responsabilidad o el reclamo de tercero, dentro de tres días de producido (artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (artículo 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengadas, en la proporción que le corresponda (artículos 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, deben hallarse facultado para actuar en su nombre (artículos 53 y 54).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (artículos 56 y 46).

CG-CO 17.1 Cláusula de Interpretación

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1)

1º) Hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o

intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) Hechos de lock out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paraliza total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial, que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CG-CO 18.1 Preemiencia Normativa

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales, predominan estas últimas.

CA-CO 6.1 Cobranza del Premio

Artículo 1 - El premio de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que comience la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, igual y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interposición extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se halla producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado halla ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los

seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2(dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CARC. 5.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos

Modificando lo establecido en las Cláusulas CGRC 1 Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (cuando este riesgo se comprende en la cobertura)

b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados

c) Daños Materiales a cosas de terceros.

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o Polución gradual.

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella. La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas CGRC 1 Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del asegurado.

CARC 5.2. Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos

Modificando lo establecido en las Cláusulas CGRC 1 Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en campos petrolíferos hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (cuando este riesgo se comprende en la cobertura)

b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados

c) Daños Materiales a cosas de terceros

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas,

utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a instalaciones petrolíferas.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas CGRC1 Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas.

Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del asegurado.

NOTA: LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ADICIONALES (CARC 2.1 ; CARC 6.1 ; CACC 7.1 y CACC 8.1) SOLO TENDRAN VALIDEZ SI SON MENCIONADAS EN EL FRENTE DE POLIZA.

CARC 2.1 Unidades Tractoras y/o Remolcadas (Excluidos los vehículos de auxilio)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula CGRC 2.1. Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) está remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.

Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de daños (accidente e incendio) y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuando sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada asciendan o desciendan de ésta última.

Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un sólo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en las Cláusulas CARC 5 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos, Aeropuertos y/o a Campos

Petrolíferos, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), Conductor y/o asegurado(s).

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, Conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s),

identificación y domicilio de su(s) propietarios(s) y/o asegurado(s) y/o Conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CARC 6.1 Vehículos Propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC)

El Asegurador consiente en cubrir el vehículo amparado por esta póliza, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente mediante la documentación que a tales efectos establece la Resolución ENARGAS N° 2603/02 de fecha 23/05/2002, que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en la unidad objeto del presente seguro, responden a las normas y especificaciones técnicas establecidas en la mencionada Resolución o similares.

La citada documentación, la cual debe encontrarse plenamente vigente, incluye - pero no se limita-:

a) El certificado de revisión del/los cilindro/s, conforme al modelo obrante en el Anexo N°

1, Documento N° 2, de la referida Resolución.

b) Ficha técnica del equipo para GNC, conforme al modelo obrante en el Anexo N° 1, Documento N° 3, de la referida Resolución.

c) Cédula de identificación del equipo para GNC para automotores en general y/o para automotores de gran capacidad de carga, según corresponda, conforme al modelo obrante en el Anexo N° II, Documentos N° 1 y 2, respectivamente, de la referida Resolución.

Se deja expresa constancia que, de no cumplir el Asegurador con las condiciones establecidas por las normas en vigencia que rigen en la materia, y las que se consignan en la presente cláusula, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad indemnizatoria con motivo de cualquier siniestro, y procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubieran podido corresponder bajo la cobertura otorgada por el presente seguro.

CACC 7.1 Transferencia de Derecho a Acreedores Prendarios

En razón que el asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor detallado en el Frente de Póliza con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del asegurado, al presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

I.- El Asegurado transfiere al acreedor indicado precedentemente sus derechos al cargo de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17418.

II. El asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza;

2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura;

3) Sustituir al acreedor que se menciona;

4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III.- 1) En los casos en que el asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente deba hacerlo respecto del asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula CACO 6.1 Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV.- Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

CACC 8.1 Camiones con capacidad de carga inferior a 10 toneladas: Limitación de la Cobertura a un Radio de acción de no Más de 100 Km. y que no Operen en Centros Urbanos

El Asegurador no responde por los acontecimientos ocurridos fuera del radio de 100 Km. Del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza; y/o cuando este domicilio esté, ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante (1), y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

(1) CENTROS URBANOS:

CAPITAL FEDERAL - GRAN BUENOS AIRES (Comprende los siguientes partidos: Almirante Brown.- Avellaneda.- Berazategui.- Escobar.- E. Echeverría.- Gral. Sarmiento.- F. Varela.- Gral. Rodríguez.- La Matanza.- Lanús.- Lomas de Zamora.- Luján.- Merlo.- Moreno.- Moreno.- Pilar.- Quilmes.- 3 de Febrero.- San Isidro.- San Martín.- San Vicente.- Tigre.- San Fernando.- Vicente López).

CIUDADES DE: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Berisso. La Plata. Ensenada. Córdoba. Rosario. Santa Fe. San Miguel de Tucumán. Mendoza. Paraná. Mar del Plata. Resistencia. Bahía Blanca. Bariloche.

CO-EX 2.1

Seguro de Responsabilidad del Propietario y/o Conductor de Vehículos Terrestre (Auto de Paseo Particular o de Alquiler) no Matriculados en el País de Ingreso en Viaje Internacional. Daños Causados a Personas o Cosas no Transportadas (Mercosur)

CONDICIONES GENERALES

1. Objeto del Seguro

1.1. El presente seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones, indemnizar a terceros o reembolsar al Asegurado por los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad Aseguradora por los hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativo a:

1.1.1. Muerte y/o daños personales y gastos médicos hospitalarios y daños materiales causados a terceros no transportados, y derivados de riesgos cubiertos por este contrato.

1.2. El presente seguro garantizará también el pago de los honorarios del abogado para la defensa del Asegurado y las costas judiciales siempre que el mismo sea escogido, y fijados sus honorarios de común acuerdo con la Aseguradora.

1.2.1. Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, Asegurador y Asegurado, cuando cada uno designe su abogado respectivo.

1.3. Se entiende por Asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado y/o a su Conductor debidamente habilitado.

2. Riesgo Cubierto

Se considera riesgo cubierto, la responsabilidad civil del Asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1) proveniente de daños materiales y/o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado en esta póliza, como consecuencia de accidente de tránsito causado:

a) por vehículo discriminado en este seguro, que tendrá que ser necesariamente, un vehículo de paseo particular o de alquiler, no licenciado en el país de ingreso, o;

b) por objetos transportados en el vehículo, en lugar destinado para tal fin, o;

c) por remolque discriminado en este seguro si esta acoplado al mismo vehículo asegurado, siempre que este autorizada y reglamentada su utilización por autoridad competente y pagada la prima adicional correspondiente.

3. Ámbito Geográfico

Las disposiciones de este contrato de seguros se aplican dentro del ámbito geográfico de los países integrantes del MERCOSUR, y solamente a los eventos fuera del territorio nacional del país de matriculación del vehículo.

4. Riesgos no Cubiertos

4.1. El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a las responsabilidades provenientes de:

a) dolo o culpa grave del Asegurado;

b) radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanación surgidas en el transporte de materiales de fusión o sus residuos;

c) hurto, robo o apropiación indebida o cualquier daño sufrido por el vehículo asegurado;

d) tentativa del Asegurado, propietario o conductor, de obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere;

e) actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar u en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos, así también como actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con cualquier organización cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza del gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social de país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out;

f) multas y/o fianzas;

g) gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales;

h) daños causados al Asegurado, sus ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge, así como cualquier persona que resida con él o que dependa de él económicamente;

i) conducción del vehículo por persona sin habilitación legal propia para el vehículo asegurado;

j) cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;

k) cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el Conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido ello por autoridad competente.

l) los daños a puentes, balanzas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión del vehículo, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias.

m) comprobación de que el Asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza

el ejercicio de los derechos de la entidad Aseguradora establecida en esta póliza.

n) daños ocasionales como consecuencia de carreras, desafíos o competiciones de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios.

o) daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;

p) accidentes ocurridos por exceso de capacidad, volumen, peso o dimensión de la carga, que no respeten las disposiciones legales o reglamentarias.

4.2. En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (i), (k), y (n) la entidad Aseguradora pagará las indemnizaciones debidas, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos contra los Asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables por el daño, subrogándose en todas las acciones y derechos que correspondan al indemnizado.

5. Sumas Aseguradas y Límites Máximos de Responsabilidad

5.1 Los montos asegurados son los siguientes:

a) Muerte, gastos médicos-hospitalarios y/o daños personales..... u\$s 40.000,00 p/persona

b) Daños materiales u\$s 20.000,00 p/tercero

5.1.1. Los honorarios de los abogados y los gastos incurridos para la defensa del Asegurado no están comprendidos en los límites establecidos para las sumas aseguradas previstas en el sub-ítem 5.1.

5.1. En cuanto a estos honorarios y gastos, quedan limitados en hasta el 50% del valor de la indemnización pagada al asegurado.

5.1.2. En el caso de varios reclamos relacionados con un mismo evento, el límite de la responsabilidad de la Sociedad por la cobertura prevista en el sub-ítem 5.1. a) está limitada a u\$s 200.000,00 y en el sub-ítem 5.1. b) será de u\$s 40.000,00.-

5.2

No obstante la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula, podrán ser convenidos entre el Asegurado y la entidad Aseguradora, límites de suma asegurada más elevados, mediante la Cláusula particular a ser incluida en la presente póliza.

5.3 Las Condiciones Particulares que vengan a ser contratadas, teniendo como base la presente póliza, no pueden establecer los límites de cobertura inferiores a los contenidos en estas Condiciones Generales.

6. Pago del Premio

Queda entendido y acordado que el pago de la prima de esta póliza se efectuará antes del inicio de su vigencia, observando la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura prevista en esta póliza. En consecuencia, una vez entregada la póliza o el certificado al Asegurado, la Aseguradora no podrá alegar falta de cobertura por no pago de la prima.

7. Perjuicios no Indemnizables

Además de las exclusiones previstas en esta póliza, tampoco serán indemnizados aquellos reclamos resultantes de:

a) Reconocimiento de culpabilidad o de derecho de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el Asegurado sin autorización escrita del Asegurador.

b) Una contestación que sea consecuencia del inicio por el Asegurado de acción por daños y perjuicios causados por un hecho cubierto por esta póliza sin que haya habido previo consentimiento por escrito del Asegurador.

8. Obligaciones del Asegurado

8.1. Certificado de Seguro

El Asegurado será obligatoriamente portador, durante su permanencia en el exterior, del Certificado emitido por la Aseguradora que compruebe la contratación de este seguro.

8.2. En caso que ocurra el siniestro

8.1.2. En caso de siniestro cubierto por esta póliza el Asegurado está obligado a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Avisar por escrito dentro de cinco días hábiles de la ocurrencia o conocimiento del hecho a la entidad Aseguradora o a su representante local;

b) Entregar a la entidad Aseguradora o a su representante local dentro de tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación carta o documento que recibiere, relacionada con el hecho (siniestro).

8.3. Conservación de vehículo

El Asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.4. Modificaciones del riesgo

8.4.1. El Asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito a la entidad Aseguradora, cualquier hecho alteración de importancia relativa al vehículo cubierto por esta póliza, entre otras:

a) alteraciones de las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;

b) alteraciones en el vehículo de interés del Asegurado.

8.4.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad Aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de que apruebe expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las modificaciones necesarias. En el caso de que la entidad Aseguradora no manifestara dentro de los quince días su disconformidad con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.

8.5. Otras Obligaciones:

8.5.1. El Asegurado está obligado a comunicar la contratación o la cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.5.2 Dar inmediata notificación del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.5.3. En los casos en que el Asegurador o su representante asuma la defensa del Asegurado en las acciones de indemnización promovidas por las víctimas, el Asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad Aseguradora todos los datos y antecedentes que habilitan para la más eficaz defensa; todo dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad al Asegurador.

8.5.4 Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que el Asegurador o su representante realice, tanto por vía judicial o extrajudicial.

9. Contribución Proporcional

Cuando, a la fecha que ocurre un siniestro, existiesen otros seguros, garantizando los mismos riesgos previstos en este seguro, con relación al mismo vehículo la Sociedad Aseguradora indemnizará la totalidad pudiendo repetir, en la proporción correspondiente a las demás Aseguradoras.

10. Liquidación de Siniestros

10.0. La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

a) esclarecida la responsabilidad civil del Asegurado en los términos de la Clausula 1 "OBJETO DEL SEGURO", La entidad Aseguradora podrá indemnizar directamente al tercero perjudicado o reembolsara los perjuicios que el Asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad fijados en esta póliza;

b) cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, solo obligarán a la entidad Aseguradora si esta diera su aprobación previa por escrito;

c) interpuesta cualquier acción civil o criminal que tenga como base un accidente de tránsito comprendiendo los intereses garantizados por esta póliza, el Asegurado dará inmediato aviso a la entidad Aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados para la defensa de la acción civil;

d) aunque no figure en la acción civil, la entidad Aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si los estima conveniente, en calidad de tercero;

e) la apreciación, en principio, de la responsabilidad del Asegurado, en la producción de siniestros que causan daños a terceros cubiertos o no por este seguro queda librada al exclusivo criterio del Asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargos a la póliza o rechazar sus reclamos.

Si el Asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al Asegurado y las reclamaciones formuladas a éste excediesen o pudiesen exceder el monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

11. Pérdida de Derechos

El no cumplimiento por parte del Asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, liberará a la entidad Aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a devolución de prima.

12. Vigencia y Cancelación del Contrato

12.1. El presente contrato tendrá hasta un año de vigencia; solamente podrá ser cancelado o rescindido total o parcialmente, por acuerdo entre las partes contratantes, o por las formas establecidas en la legislación de cada país.

13. Subrogación de Derechos

13.1. La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectuó en todos los derechos y acciones que compete al Asegurado contra terceros.

14. Prescripción

14.1. Toda acción entre las partes contratantes prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada signatario del Tratado de Asunción donde la póliza fue emitida.

15. Tribunal Competente

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este Contrato de Seguro, entre Asegurador y Asegurado, serán competentes los tribunales del país de la entidad Aseguradora que emitió el contrato.

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF ESTEFANO

41

(4146) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsable Inscripto.

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J.CONCEPCION

CAJERO: CORDOBA IVANA MARIA BELEN

CAJA: 293 FECHA: 6/02/19 Hora: 9:33:57

Nro de Control: 70803021

Importe cobrado.....:

\$ 100,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

10:10

CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS

*
Fuero:

Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

*
Expte.Nro/Año:

0000000000656/15

*
Codigo de Fuero:

Nro. Cmpte..... 26294978

Este comprobante carece de validez si no

se encuen
el Cajero

*

ORIGINAL

Banco del Tucumán S.A.

161 FEB 2019

100 CONCEPCIÓN

292



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

1199

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000625669

Depositante

SILVETTI IGNACIO JOSE

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 1102 ABOG.SUR:
1102

DN 28476652

Juicio

CABRERA RITA VANESA C/ CABEZA MARTÍN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.I.C. Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 236.00

\$ 950.00

\$ 1186 .-

Son Pesos

UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS



C000625669

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

TUCUMÁN S.A.
EB2019 0160
CONCEPCIÓN

Banco del Tucumán S.A.
0160 16 FEB 2019 0160
100 CONCEPCIÓN
993 771 600 1 51 29 3



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 75361

Letrado:

Juicio:

N° de Expediente

EXCELENTISIMO SEÑOR EXCEQUIEL SUAREZ

VOCAL TITULAR A LA CARGO DE

TESORERIA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARA

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



✓
II CUERPO



656/15

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 22/10/2015

N° de Exp: 656/15

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS
MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO
PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION.-)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

VEM

101

1

ASUME COBERTURA. CONTESTO DEMANDA.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN.

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/ CABEZA MARTÍN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.I.C. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 656/15.-

Ignacio José Silvetti, abogado, con domicilio en calle Gral. Paz 576, 8 piso, oficinas 1 y 2, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, constituyendo el procesal en casillero de notificaciones n° 665 a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.-

Conforme lo acredito mediante copia simple de poder para juicios soy apoderado de **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.**, con domicilio en calle 20 de Febrero 197 de la provincia de Salta.

Declaro la vigencia y autenticidad del mandato y solicito expresa intervención de ley.

II.- OBJETO.

En cumplimiento de instrucciones recibidas de mi mandante, **vengo ante V.S. a asumir la garantía en los términos y límites** del contrato de seguro celebrado sobre el camión marca Volkswagen dominio GIX 342, asegurado en esta compañía mediante póliza N° 588.827, y a **contestar la demanda y citación de tercero** instaurada en nuestra contra. Solicitando, desde ya, rechace la demanda en todos sus términos, con costas en caso de oposición, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

III.- CUESTIÓN PREVIA. LOS HONORARIOS DEL LETRADO DEL ASEGURADO.

Tal como surge de las cláusulas tercera y cuarta de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil sobre automotores contratado, la aseguradora no será responsable de los honorarios de los letrados del asegurado (al que se encuentra equiparado el conductor del vehículo asegurado, cláusula primera) cuando asuma su propia defensa sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma.

Por estos motivos, manifiesto que los honorarios del letrado que represente o patrocine al Sr. Pedro Pablo Lagoria y del Sr. Martín Alejandro Cabezas no serán afrontados por Agrosalta Coop. de Seguros

IGNACIO JOSÉ SILVETTI
ABOGADO
MAT. PRO. 5233
MAT. F.C. 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

IV.- PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Siendo ésta nuestra primera presentación en el proceso, venimos a adherir a los planteos de prescripción liberatoria formulados por el codemandado Martín Alejandro Cabezas y por Sura Seguros S.A.

A los argumentos expresados por los éstos agregamos que a fs. 81 la actora expresamente ha reconocido expresamente que no inició la acción "en el tiempo que determina la ley". Si el plazo de prescripción se hubiese interrumpido o se encontrara suspendido por la tramitación del proceso de filiación o por cualquier otra causa, la acción se habría iniciado "en el tiempo que determina la ley".

Vemos entonces como la propia actora reconoce que la acción ha sido intentada una vez vencido el plazo de prescripción liberatoria.

No existía ningún impedimento legal para que la Sra. Cabrera, en su carácter de representante legal de su hijo por nacer al momento del accidente y luego menor de edad, hubiese cursado intimaciones que suspendiesen los plazos legales o bien haber iniciado la acción de daños quedando supeditado su resolución a lo que se resolviera en el juicio de filiación. Más aún cuando en ese expediente obtuvo el allanamiento por parte de los demandados.

La presentación realizada en el expediente caratulado "Avellaneda Carlos ,Ruben c/ Cabezas Martín Alejandro y otros s/ daños y perjuicios. Expte. 240/1"1 que tramitara ante este Juzgado, que en copia se acompaña con la demanda, fue presentada cuando el plazo de prescripción ya había operado. Además, esa presentación no tiene efecto suspensivo ni interruptivo del plazo de prescripción liberatoria ya que ella no contiene una manifestación de voluntad que ponga en evidencia la intención de mantener vivo el derecho del menor. La presentación se limita a poner en conocimiento de las partes la existencia del juicio de filiación.

En consecuencia, solicito se declare prescripta la acción iniciada por la Sra. Rita Vanesa Cabrera en representación de su hijo menor de edad.

V.- CONTESTO DEMANDA.

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. no hiciere lugar al planteo de prescripción, atento al principio de preclusión procesal, vengo a contestar la demanda incoada en contra de Agrosalta y Pedro Pablo Lagoria, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas.

V.1.- NEGATIVAS

Niego todos y cada uno de los hechos relatados por el actor y la autenticidad de los documentos acompañados con la demanda y que no sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte.

Niego que el 01/012/2010, a las 9.15 hs. aproximadamente, el Sr. Walter Maximiliano Avellaneda se transportara en junto a su padre en la motocicleta marca Hunter 150 cc de sur a norte. Niego que al llegar a la intersección con ruta provincial n° 332 a pesar de que existían señalización de que la ruta estaba en reparación no hubiera persona alguna que indicase el modo de avanzar o detenerse.

Niego que el Sr. Walter Avellaneda haya disminuído la velocidad de su motocicleta y que haya cruzado a baja velocidad la intersección de rutas. Niego que en ese momento haya sido impactado por el camión Volkswagen dominio GIX 342 conducido por el Sr. Martín Alejandro Cabezas que circulaba por la ruta 38 en sentido norte sur. Niego que el impacto se produjera como consecuencia de una maniobra de giro a la izquierda realizada por el camión. Niego que el Sr. Cabezas no hubiese indicado la maniobra que iba a realizar. Niego que el Sr. Cabezas hubiese obrado con culpa, negligencia o imprudencia.

Niego que del hecho resultara la muerte inmediata del Sr. Walter Avellaneda y lesiones graves a su padre.

Niego que el Sr. Cabezas fuese responsable de la producción del accidente. Niego que en el lugar del accidente sólo hayan existido cuatro bidones pintados de naranja y dos conos también naranjas para señalar los trabajos de reparación y la entrada y salida de camiones.

Niego que en la causa penal obren testimonios que prueben la versión de los hechos relatada en la demanda. Niego que la prueba producida en la causa penal indiquen al Sr. Cabezas como responsable exclusivo y excluyente.

Niego que el Sr. Avellaneda que se dedicara al arriendo de fincas de tabaco. Niego que por esa actividad percibiera una remuneración de \$4.500 mensuales. Niego que el Sr. Walter Avellaneda le proveyera de asistencia económica a la Sra. Cabrera y al niño Walter Maximiliano Cabrera y que lo hiciera con \$2.500 mensuales. Niego que lo fuera a hacer hasta que el niño alcanzara la edad de dieciocho años..

Niego que el menor Walter Maximiliano Cabrera y la Sra. Rita Vanesa Cabrera sufrieran una pérdida de chance, daño moral, psicológico y daño emergente como consecuencia del fallecimiento del Sr. Walter Avellaneda.

Niego que mi mandante adeude al niño Walter Maximiliano Cabrera o a la Sra. Rita Vanesa Cabrera suma alguna. En especial niego le adeude la suma de \$540.000 en concepto de pérdida de chance, la suma de \$150.000 en concepto de daño psicológico, \$450.000 en concepto de daño moral y \$40.000 por daño emergente.

V.2.- LA VERDAD DE LOS HECHOS.

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T. 98 - F. 936
MAT. CAS 1102

En cuanto a la verdad de los hechos nos remitimos al relato dado por el Sr. Martín Alejandro Cabezas y por Sura Seguros S.A. ya que son una narración fiel de como se produjeron los acontecimientos que dan origen a esta demanda.

Sin perjuicio de ello, nos vemos en la obligación de poner de manifiesto la falsedad de la versión de los hechos relatados en la demanda. Allí la actora manifiesta que la zona de reparación de la ruta sólo se encontraba señalizada con dos conos y cuatro bidones pintados de naranja, que no había banderilleros, que la motocicleta circulaba a baja velocidad y que el camión habría realizado un giro intempestivo provocando el choque entre ambos rodados.

Esto es desmentido por el acta de procedimiento policial acompañada por la actora con su demanda y por el croquis ilustrativo que forma parte de ese instrumento. Allí se consigna que los bidones pintados de naranja eran diez y estaban colocados señalizando la obra. Producido el accidente, se movieron cuatro bidones y se colocó una cinta plástica roja y blanca para preservar el lugar donde se encontraba el cuerpo del motocicleta.

Además, el acta certifica la presencia de un cartel indicador de "entrada y salida de camiones" a 300 mts. del lugar del accidente. A 150 mts. se encontraban los conos de señalización y los bidones de color naranja y la existencia de dos banderilleros que controlaban el tráfico vehicular.

Del croquis ilustrativo surge que a 50 mts. del cartel que indica la entrada y salida de camiones había un cartel que indicaba la velocidad máxima de 40 km/h y otros 50 mts. más adelante había otro cartel que indicaba la presencia de banderilleros y requería precaución. Aproximadamente 150 mts. después de éste cartel se produjo el impacto entre los vehículos

Es decir que por lo menos 300 mts. antes del lugar en que se produjo el accidente, el Sr. Walter Avellaneda ya tenía conocimiento de que iba a ingresar a una zona de obras, con entrada y salida de camiones y con una velocidad máxima de 40 km/h. No se puede argumentar la intempestividad o imprevisibilidad de la maniobra del camión

A fs. 54/55 y 57/58 se encuentran los testimonios de los banderilleros que han declarado que el Sr. Walter Avellaneda desobedeció las indicaciones y la instrucción de detenerse, que el motociclista circulaba a alta velocidad y por la banquina. El motociclista actuó en forma deliberada y con total desprecio por su seguridad y la de terceros (incluido su propio padre).

Es decir que de las constancias de la causa penal surge que el motociclista no cumplió con las normas de tránsito y con lo que la prudencia imponía realizar.

Nos encontramos ante un caso de culpa exclusiva de la víctima por la cual mi mandante no debe responder.

VII.- IMPUGNACIÓN DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

Sin perjuicio de lo dicho respecto de la responsabilidad exclusiva del Sr. Walter Avellaneda en la producción del accidente, analizaremos los rubros reclamados en la demanda y pondremos en evidencia su improcedencia.

Con respecto a la supuesta pérdida de chance la actora sostiene que su pareja se dedicaba al arriendo de fincas de tabaco y que percibía un ingreso mensual por esa actividad. Sin embargo, no ha acompañado los contratos de arriendo ni ninguna otra documentación que acredite la veracidad de la supuesta actividad desarrollada y de los ingresos que percibía.

Además, la actora manifiesta que el actor destinaría la suma de \$2.500 mensuales para mantenerla a ella y a su hijo. Pero como la demanda ha sido iniciada sólo en representación del menor (apartado III de la demanda) y no por derecho propio, es improcedente reclamar dinero que percibiría la madre y no el hijo.

Suponiendo que los montos fueran ciertos (lo que ya fue negado), ante esta situación lo lógico sería reducir la suma de manutención a la mitad, es decir a \$1.250, con ello el monto total del reclamo también debería verse disminuído a la mitad.

En el rubro daño psicológico nos encontramos ante una situación similar. Los hechos que fundan el reclamo le suceden a la Sra. Cabrera y no a su hijo. Siendo que la demanda se inicia sólo en representación del hijo menor de edad, el reclamo carece de todo fundamento. Hay una clara falta de acción del menor para reclamar por su madre.

Lo mismo ocurre con el daño moral. La demanda se funda este reclamo en el hecho que *"mi pupila se encuentra muy abrumada por el acontecimiento sufrido, principalmente se constituyó en madre sola para criar a su hijo..."*. Vemos entonces que nuevamente el rubro se basa en exclusivamente en hechos supuestamente padecidos por quién no es actor por derecho propio en este proceso.

No se reclama por el daño moral del hijo (actor en este proceso en virtud de la representación legal de su madre) sino por los padecimientos de la madre que no ha demandado por derecho propio (nuevamente nos remitimos al apartado III de la demanda).

En cuanto al rubro daño emergente, se reclama la suma de \$40.000 por la destrucción de la motocicleta sin siquiera acreditar su destrucción y el valor de la motocicleta al momento del accidente.

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5783
MAT. FED. 1986-F-936
MAT. CAS 1192

En consecuencia, corresponde rechazar todos los rubros reclamados en la demanda, con expresa imposición de costas.

VIII.- PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba documental:

- 1) Constancias de autos.
- 2) El acta de procedimiento policial, su croquis ilustrativo y la declaración en sede penal de los banderilleros Ramón Manuel Suárez y Cristian Exequiel Ramírez.
- 3) Causa penal caratulada "Cabezas Martín Alejandro / Supercemento s/ homicidio culposo y lesiones culposas. Expte 6576/10 que tramita ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción.
- 4) Póliza de seguros n° 588.827 y sus condiciones de contratación.

IX.- PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1) Me tenga por presentado, parte, con domicilio constituido y se me otorgue intervención de ley.
- 2) Por opuesta la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios y oportunamente se haga lugar a la misma..
- 3) Por contestada la demanda en tiempo y forma.
- 4) Por ofrecida la prueba documental.
- 5) Y, para el hipotético e improbable caso de que no se hiciera lugar al planteo de prescripción liberatoria, se rechace la demanda en todos sus términos, con costas a la parte actora.

Provea de conformidad,

JUSTICIA

DR. JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROC. 5723
MAT. FED. DE 98/99 936
MAT. CAS. 1102

ML 06 FEB 2015 09:04
JUZ. CIV. Y COM. 2ª. Inst.

Adjunto todo de justicia de \$100,00, bono let N° 6023, bono let N° 6059, copia de poder general en (03) FS, copia de Póliza N° 588827 en (05) FS y (02) avales de copias por los autos en (11) FS c/v.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 7 de febrero de 2019.-

Proveyendo escrito de fecha 27/12/2018: Atento a que asiste razón al presentante, revóquese parcialmente la providencia de fecha 04/12/2018, dejando sin efecto la intimación al actor para acompañar copias de la póliza de seguro a la que hace mención la demandada, y, proveyendo lo pertinente: INTÍMESE a SUPERCEMENTO SAIC a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL

Proveyendo escrito de fecha 06/02/2019: Téngase al letrado IGNACIO JOSE SILVETTI, como apoderado de "AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 665, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

Por asumida Citación en Garantía.-

De la excepción de prescripción liberatoria, córrase traslado a la parte actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL

De lo manifestado en el punto III: Dese vista a los demandados PEDRO PABLO LAGORIA y MARTIN ALEJANDRO CABEZAS

Dé cumplimiento al letrado IGNACIO J. SILVETTI, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08, FEB 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Caroline Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13/02/18 se confeccionó cédulas No. 6573/14
En fecha 14/02/19 se libró cédulas No. 6573/14 -

Comp.
Cédulas

54



ADRIANA CAROLINA GARCÍA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTA TRASLADO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN
ALEJANDRO Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUCIOS. Expte. N° 656/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

OBJETO.- Que en tiempo y forma vengo a contestar el
traslado de las excepciones de Prescripción y de Falta de Acción, interpuestas
por el apoderado de SEGUROS SURA S.A. y a solicitar su rechazo, por los
siguientes fundamentos fácticos. Con costas.-

FUNDAMENTOS.-

I- Que habiéndose resuelto la revocatoria planteada
oportunamente por esta parte, vengo en tiempo y forma a contestar las
excepciones opuestas por la contraria.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
M. 105 C.A.S.
M. 105 C.A.S.

I- En primer lugar, manifestamos que el representante de Seguros Sura S.A. aceptó la Cobertura oponiéndose a Franquicia y Límite de Póliza.-

Luego, opuso excepciones de Prescripción y de Falta de Acción, partiendo de un razonamiento errado.-

Indicó que: "...Artículo 4037 del Cod. Velezano: Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad extracontractual".-

El razonamiento desde el cual parte de la excepcionante ES ERRÓNEO.-

La Excepción opuesta no procede por los siguientes fundamentos:

- RITA VANESA CABRERA, es la mamá del menor WALTER LISANDRO CABRERA, (HOY AVELLANEDA), fruto de una relación amorosa con de la víctima del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción, WALTER MAXIMILIANO AVELLANEDA. Como no eran casados y el niño menor nació al tiempo de la muerte de su papá, la madre debió iniciar una acción de Filiación, la cual la legitimaría activamente para incoar esta pretensión, la misma se caratuló: CABRERA, RITA

VANESA C/ AVELLANEDA, CARLOS RUBÉN Y OTRA S/ FILIACIÓN.

Expte. N° 1571/11 y, tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nom. de este Centro Judicial, el cual se ofreció como prueba. Se tenga presente.-

De hecho, la tramitación de la Filiación llevó su tiempo, por cuestiones procesales, proceso, ordinario, con prueba de ADN, etc..-

Esa circunstancia provocó la demora en el inicio de esta acción, pues a ese momento, la accionante carecía de **LEGITIMACIÓN ACTIVA** para interponer la demanda el título

- Dispone el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación lo siguiente: *"Dispensa de Prescripción. Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses de la cesación de los obstáculos. En el caso de las personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. ..."*-

I. Relación con el Código Civil y con el Código de Comercio. Fuentes del nuevo texto El Código Civil trataba el tema de la dispensa de la

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3416 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

prescripción en su art. 3980. El Código de Comercio en su art. 845 remitía a lo dispuesto por el art. 3980 del Código Civil. El Proyecto de 1998 trataba la dispensa de la prescripción en su art. 2490.-

II. Comentario. 1. Dispensa de la prescripción y suspensión

Borda hace notar que "no estamos en presencia de una suspensión de la prescripción:

a) porque la suspensión se opera ipso iure por una causa legal, rígida, cuya existencia el juez se limita a comprobar; en tanto que la dispensa la concede el juez en virtud de una imposibilidad cuya gravedad aprecia soberanamente; b) porque la imposibilidad de obrar no detiene el curso de la prescripción, que, por hipótesis, está ya cumplida, sino que prolonga la vida de la acción más allá del término de prescripción".

2. Definición López Herrera, con cita a Spota, define al instituto como "una excepcional causa de excusabilidad del transcurso del tiempo, por la existencia de algún impedimento legal o fáctico, por considerarse que la inactividad incurrida al tiempo de operarse la prescripción es inimputable". 3. Impedimento de hecho ¿y de derecho? De la definición transcrita en el punto anterior se extraería que el impedimento al que hace mención puede ser tanto de hecho como de derecho. Ello fue porque durante la vigencia del art. 3980 el cual hablaba únicamente de impedimento de hecho buena parte de la doctrina consideraba que el impedimento de derecho también podía ser invocado para conseguir la dispensa de la prescripción cumplida. Así, Borda sostenía que si una imposibilidad de hecho basta para permitir la dispensa de la prescripción, con cuánta mayor razón debe autorizarlo la imposibilidad jurídica,

que es un obstáculo aún más invencible. Para López Herrera, también el impedimento puede ser de derecho, fundando su conclusión en la nota al art. 3980 del Código Civil. Spota y Leiva Fernández, por su parte, sostenían que "las dificultades de hecho implican una dispensa de la prescripción de acuerdo a la primera parte del art. 3980, mientras que las dificultades jurídicas son una causal de suspensión regida por el art. 3957". El Proyecto de 1998, siguiendo la doctrina mayoritaria, había incluido la dificultad de derecho como causal que habilitaba la dispensa de la prescripción por parte del juez. El art. 2550 del Código Civil y Comercial se aparta de la solución propuesta por el Proyecto de 1998 y sólo contempla las dificultades de hecho, con lo cual seguirán las discusiones en torno a la posibilidad de que un impedimento jurídico funcione como causal de dispensa.

4. Plazo El plazo para iniciar la acción judicial siguiendo la solución del Proyecto de 199 es ampliado de tres a seis meses.

5. Maniobras dolosas También, y como bien lo destaca López Herrera, en lo referido a maniobras dolosas, el art. 3980 del Código Civil decía que las mismas debían provenir del deudor, mientras que el artículo en comentario sólo habla de "maniobras dolosas", con lo cual se pregunta este autor si dichas maniobras podrían ser obra de alguien que no sea el deudor y que con ella se pudiese invocar o solicitar la dispensa de la prescripción.

6. Incapaces sin representantes El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código de Vélez, no contiene una norma donde se dé tratamiento individual al caso de los incapaces con o sin representación legal. El art. 3966 del Código Civil, al referirse a los incapaces sin representación legal, hacía una remisión

al art. 3980, el cual trataba de la dispensa de la prescripción, sentando con ello el principio de que la prescripción corre siempre contra los incapaces, tengan éstos representantes legales o no, brindando como salvoconducto para este último caso el poder solicitar la dispensa de la prescripción. El art. 2550 del Código Civil y Comercial recepta esa construcción jurídica, plasmándola directamente en un solo artículo. 7. Sucesiones vacantes En el Código Civil, la situación de las herencias vacantes se encontraba regulada en el art. 3977, el cual decía: "La prescripción corre contra una sucesión vacante y a favor de ella, aunque no esté provista de curador". López Herrera, citando profusa doctrina francesa, explicaba que la razón de que la falta de curador no hace suspender la prescripción está dada por el hecho de que los acreedores pueden pedir su nombramiento y que, si se diere la situación de que entre la muerte del causante y la designación de un curador hubiese prescripto la deuda, como los acreedores no tienen a quién demandar porque el deudor ha muerto, no tiene herederos y tampoco todavía hay curador, la solución que brinda la doctrina es la invocación de la imposibilidad de hecho para solicitar la dispensa de la prescripción cumplida. La postura de la doctrina fue receptada por el art. 2550 del Código Civil y Comercial.-

III. Jurisprudencia. 1. Cuando el acreedor no puede interrumpir la prescripción por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo al estar viciada su voluntad lo cual le impide ejercer la acción o dirigirla contra el

verdadero deudor, o sea, cuando su inactividad no responda a una decisión consciente y deliberada, la situación encuadra en el caso previsto por el art. 3980 del Cód. Civil, que autoriza a la prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida cuando el titular del derecho no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obrar (STJ Jujuy, 21/3/2014, MJ-JUM-86207-AR MJJ86207) 2. El art. 3980 del Cód. Civil en su primer apartado requiere que por razones de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción, circunstancias éstas que deben ser apreciadas concretamente en relación con la persona del demandante y no por meras consideraciones de índole general relativas a la situación del país, a la existencia de autoridades de facto o a la aplicación de un régimen de terrorismo de Estado (CSJN, 16/8/1988, IJ-XXVII-973).-

Sostenemos, en la especie una situación de hecho impidió iniciar la presente acción en el tiempo que determina la ley. Sorteado ese escollo, nos encontramos en condiciones de incoar la demanda.-

Es por lo antes referido que decimos que la legislación señalada por la contraria no se aplica a la especie.-

Se debe tener presente lo dispuesto en la ley, en el comentario de la norma citada aplicable a la especie y lo enseñado por la

doctrina y Jurisprudencia citada.- Asimismo, el propio excepcionante citó Jurisprudencia que avala nuestra postura y no la

CONCLUSIÓN: Las defensas opuestas por la contraria no resultan aplicables a la especie. S.S. debe tener presente las circunstancias especiales que rodean a los mismos y rechazar el remedio procesal intentado.-

Por lo expuesto solicito:

1- se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la excepción opuesta por SEGUROS SURA S.A.; 2- oportunamente se rechace el mismo por los motivos explicados; 3- se ordene continuar con el trámite de estas actuaciones; 4- pido costas.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3416 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

LU, 18 FEB 2019 10:31
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto 111 Juego de copias Bo traslado en /
104/150 -

ADRIANA CAROLINA CASILLI
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

209

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-)- EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 22 de febrero de 2019.-

Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma.

Resérvense las excepciones de prescripción y de falta de acción para
ser resueltas al momento de dictar resolución de fondo..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Astarlo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
46

In 26/02/18 retro cédula
N° 6514. —

[Signature]
Jail SH

En fecha 26 FEB 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.N.C.M.)

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUZG.
JUZG. CIV. y COM. 2º ARA.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 6573

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: SLEIMAN CAMILO DAVID
Domicilio: CASILLERO N° 525

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de febrero de 2019.- Proveyendo escrito de fecha 27/12/2018: Atento a que asiste razón al presentante, revóquese parcialmente la providencia de fecha 04/12/2018, dejando sin efecto la intimación al actor para acompañar copias de la póliza de seguro a la que hace mención la demandada, y, proveyendo lo pertinente: INTÍMESE a SUPERCEMENTO SAIC a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL.-
Proveyendo escrito de fecha 06/02/2019: Téngase al letrado IGNACIO JOSE SILVETTI, como apoderado de "AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 665, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- De la excepción de prescripción liberatoria, córrase traslado a la parte actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- De lo manifestado en el punto III: Dese vista a los demandados PEDRO PABLO LAGORIA y MARTIN ALEJANDRO CABEZAS.- **Dé cumplimiento** el letrado IGNACIO J. SILVETTI, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (11.)FS.-**

ADRIANA DOMINGUEZ BASILCO
SECRETARÍA DE JUZG. CIV. Y COM. SEG. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 525 A HORAS 13
14 FEB 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGIN FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROFESOR TARIO CAT. C.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla

número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

CONTESTA TRASLADO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN
ALEJANDRO Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

OBJETO.- Que en tiempo y forma vengo a contestar el
traslado de la defensa de Prescripción, opuesta por el representante de
AGROSALTA CCOP. DE SEGUROS LTDA. y a solicitar su rechazo, por los
siguientes fundamentos fácticos. Con costas.-

FUNDAMENTOS.-

I- Pedimos se tenga presente que el representante de
AGROSALTA CCOP. DE SEGUROS LTDA. *y asumió la garantía en los términos
y límites del contrato de seguro sobre el camión marca VOLKSWAGEN dominio
GIX 342, asegurado... mediante póliza N° 588.827..."* .-

Luego, opuso la defensa de Prescripción.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
M.P. 105 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

El razonamiento desde el cual parte la excepcionante ES
INEXACTO.-

La Excepción opuesta no procede por los siguientes
fundamentos:

- RITA VANESA CABRERA, es la mamá del menor
WALTER LISANDRO CABRERA, (HOY AVELLANEDA), fruto de una
relación amorosa con de la víctima del accidente de tránsito que dio origen a
la presente acción, WALTER MAXIMILIANO AVELLANEDA. Como no
eran casados y el niño menor nació al tiempo de la muerte de su papá, la
madre debió iniciar una acción de Filiación, la cual la legitimaría activamente
para incoar esta pretensión, la misma se caratuló: CABRERA, RITA
VANESA C/ AVELLANEDA, CARLOS RUBÉN Y OTRA S/ FILIACIÓN.
Expte. N° 1571/11 y, tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y
Sucesiones de la III° Nom. de este Centro Judicial, el cual se ofreció como
prueba. Se tenga presente.-

De hecho, la tramitación de la Filiación llevó su tiempo,
por cuestiones procesales, proceso, ordinario, con prueba de ADN, etc..-

Esa circunstancia provocó la demora en el inicio de esta acción, pues a ese momento, la accionante carecía de **LEGITIMACIÓN ACTIVA** para interponer la demanda el título

- Dispone el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación lo siguiente: *"Dispensa de Prescripción. Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses de la cesación de los obstáculos. En el caso de las personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. ...".-*

I. Relación con el Código Civil y con el Código de Comercio. Fuentes del nuevo texto El Código Civil trataba el tema de la dispensa de la prescripción en su art. 3980. El Código de Comercio en su art. 845 remitía a lo dispuesto por el art. 3980 del Código Civil. El Proyecto de 1998 trataba la dispensa de la prescripción en su art. 2490.-

II. Comentario. 1. *Dispensa de la prescripción y suspensión* Borda hace notar que "no estamos en presencia de una suspensión de la prescripción: a) porque la suspensión se opera ipso iure por una causa legal, rígida, cuya existencia el juez se limita a comprobar; en tanto que la dispensa la concede el juez en virtud de

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3498 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

una imposibilidad cuya gravedad aprecia soberanamente; b) porque la imposibilidad de obrar no detiene el curso de la prescripción, que, por hipótesis, está ya cumplida, sino que prolonga la vida de la acción más allá del término de prescripción".

2. Definición López Herrera, con cita a Spota, define al instituto como "una excepcional causa de excusabilidad del transcurso del tiempo, por la existencia de algún impedimento legal o fáctico, por considerarse que la inactividad incurrida al tiempo de operarse la prescripción es inimputable". 3. Impedimento de hecho ¿y de derecho? De la definición transcrita en el punto anterior se extraería que el impedimento al que hace mención puede ser tanto de hecho como de derecho. Ello fue porque durante la vigencia del art. 3980 el cual hablaba únicamente de impedimento de hecho buena parte de la doctrina consideraba que el impedimento de derecho también podía ser invocado para conseguir la dispensa de la prescripción cumplida. Así, Borda sostenía que si una imposibilidad de hecho basta para permitir la dispensa de la prescripción, con cuánta mayor razón debe autorizarlo la imposibilidad jurídica, que es un obstáculo aún más invencible. Para López Herrera, también el impedimento puede ser de derecho, fundando su conclusión en la nota al art. 3980 del Código Civil. Spota y Leiva Fernández, por su parte, sostenían que "las dificultades de hecho implican una dispensa de la prescripción de acuerdo a la primera parte del art. 3980, mientras que las dificultades jurídicas son una causal de suspensión regida por el art. 3957". El Proyecto de 1998, siguiendo la doctrina mayoritaria, había incluido la dificultad de derecho como causal que habilitaba la dispensa de la prescripción por

parte del juez. El art. 2550 del Código Civil y Comercial se aparta de la solución propuesta por el Proyecto de 1998 y sólo contempla las dificultades de hecho, con lo cual seguirán las discusiones en torno a la posibilidad de que un impedimento jurídico funcione como causal de dispensa.

4. Plazo El plazo para iniciar la acción judicial siguiendo la solución del Proyecto de 199 es ampliado de tres a seis meses.

5. Maniobras dolosas También, y como bien lo destaca López Herrera, en lo referido a maniobras dolosas, el art. 3980 del Código Civil decía que las mismas debían provenir del deudor, mientras que el artículo en comentario sólo habla de "maniobras dolosas", con lo cual se pregunta este autor si dichas maniobras podrían ser obra de alguien que no sea el deudor y que con ella se pudiese invocar o solicitar la dispensa de la prescripción.

6. Incapaces sin representantes El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código de Vélez, no contiene una norma donde se dé tratamiento individual al caso de los incapaces con o sin representación legal. El art. 3966 del Código Civil, al referirse a los incapaces sin representación legal, hacía una remisión al art. 3980, el cual trataba de la dispensa de la prescripción, sentando con ello el principio de que la prescripción corre siempre contra los incapaces, tengan éstos representantes legales o no, brindando como salvoconducto para este último caso el poder solicitar la dispensa de la prescripción. El art. 2550 del Código Civil y Comercial recepta esa construcción jurídica, plasmándola directamente en un solo artículo.

7. Sucesiones vacantes En el Código Civil, la situación de las herencias vacantes se encontraba regulada en el art. 3977, el cual decía: "La prescripción corre

DR. CAMILO D. SLEIMAN
M.A. 1985 C.A.T.
M.E. 1984 C.A.S.

contra una sucesión vacante y a favor de ella, aunque no esté provista de curador". López Herrera, citando profusa doctrina francesa, explicaba que la razón de que la falta de curador no hace suspender la prescripción está dada por el hecho de que los acreedores pueden pedir su nombramiento y que, si se diere la situación de que entre la muerte del causante y la designación de un curador hubiese prescripto la deuda, como los acreedores no tienen a quién demandar porque el deudor ha muerto, no tiene herederos y tampoco todavía hay curador, la solución que brinda la doctrina es la invocación de la imposibilidad de hecho para solicitar la dispensa de la prescripción cumplida. La postura de la doctrina fue receptada por el art. 2550 del Código Civil y Comercial.-

III. Jurisprudencia. 1. Cuando el acreedor no puede interrumpir la prescripción por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo al estar viciada su voluntad lo cual le impide ejercer la acción o dirigirla contra el verdadero deudor, o sea, cuando su inactividad no responda a una decisión consciente y deliberada, la situación encuadra en el caso previsto por el art. 3980 del Cód. Civil, que autoriza a la prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida cuando el titular del derecho no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obrar (STJ Jujuy, 21/3/2014, MJ-JUM-86207-AR MJJ86207) 2. El art. 3980 del Cód. Civil en su primer apartado requiere que por razones de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido

temporalmente el ejercicio de la acción, circunstancias éstas que deben ser apreciadas concretamente en relación con la persona del demandante y no por meras consideraciones de índole general relativas a la situación del país, a la existencia de autoridades de facto o a la aplicación de un régimen de terrorismo de Estado (CSJN, 16/8/1988, IJ-XXVII-973).-

Sostenemos, en la especie una situación de hecho impidió iniciar la presente acción en el tiempo que determina la ley. Sorteado ese escollo, nos encontramos en condiciones de incoar la demanda.-

Es por lo antes referido que decimos que lo manifestado por la contraria no se aplica a la especie.-

Se debe tener presente lo dispuesto en la ley, en el comentario de la norma citada aplicable a la especie y lo enseñado por la doctrina y Jurisprudencia citada.- Asimismo, el propio excepcionante citó Jurisprudencia que avala nuestra postura y no la

CONCLUSIÓN: Las defensas opuestas por la contraria no resultan aplicables a la especie. S.S. debe tener presente las circunstancias especiales que rodean a los mismos y rechazar el remedio procesal intentado.-

Por lo expuesto solicito:

1- se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la excepción opuesta por AGROSALTA CCOP. DE SEGUROS LTDA. 2- oportunamente se rechace el mismo por los motivos explicados; 3- se ordene continuar con el trámite de estas actuaciones; 4- pido costas.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3.416 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

LU, 25 FEB 2019 09:38

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

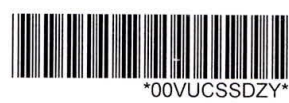
(Adjunto cor) copia para traslado en (cor) 1/5.

ley 2259

10 6 DIC 2018

CON COPIAS

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 656/15

Cédula N° 4833

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA.
Domicilio: 20 DE FEBRERO 197 , SALTA



PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de agosto de 2018.- Proveyendo lo pertinente: Téngase a la letrada GRACIELA MARIA LOGARZO, como apoderada de "PEDRO PABLO LAGORIA", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 136, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- **HACER LUGAR** a la citación de tercero realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., con domicilio en calle 20 de Febrero N° 197 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- **Dé cumplimiento** la letrada GRACIELA MARIA LOGARZO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (16) FS.-**

PODER JUDICIAL TUCUMAN

GRACIELA MARIA LOGARZO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

Oficial Notificador

La ciudad de Salta, a los

de Diecinueve de 2.º, siendo horas 0945

me constituí en el domicilio del notificado/a calle 2 de Febrero

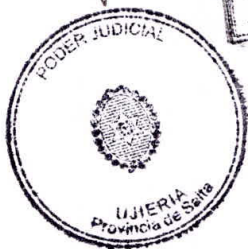
197 y habiéndolo encontrado procedí a notificarlo por

cedula igual a la presente que dejé en poder del/a firmante.- Certifico.-

Adjunto copias para los D.ºs. Certificados



CARLOS REALES
OFICIAL DE JUSTICIA



DEVUELVE CÉDULA DILIGENCIADA.-

SR. JUEZ.: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM..-

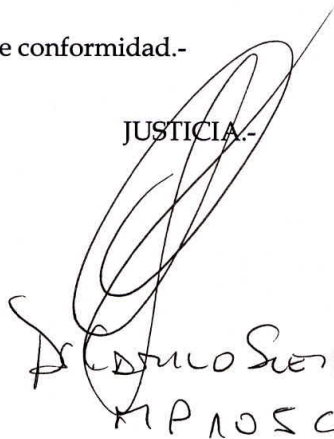
**JUICIO: CABRERA, RITA V. C/ CABEZAS, MARTÍN A. Y OTS. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/15.-**

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que devuelvo cédula Ley 22.172 N° 4833 debidamente diligenciada. Se tenga presente.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


CAMILO DAVID SLEIMAN
MP 105 CAS

JU. 28 FEB 2019 11:09

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

(Adjunto cédula no 4833 recepcionada 28/01/19.)

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 13 de marzo de 2019.-

Proveyendo escritos de fecha 25/02/2019 y 28/02/2019: Téngase por
contestado el traslado en tiempo y forma, debiendo resolver la excepción de
prescripción al momento de dictar resolución de fondo.

Agréguese y téngase presente la cédula de notificación N° 4833
debidamente diligenciada...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15 MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

33

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00TNJOTKPP

Expte N°: 656/15

Cédula N° 6574

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).-

Se notifica a: SUPERCEMENTO S.A.Y.C.

Domicilio: SAN MARTIN N° 3532, SAN MIGUEL DE TUCUMAN



P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de febrero de 2019.- Proveyendo escrito de fecha 27/12/2018: Atento a que asiste razón al presentante, revóquese parcialmente la providencia de fecha 04/12/2018, dejando sin efecto la intimación al actor para acompañar copias de la póliza de seguro a la que hace mención la demandada, y, proveyendo lo pertinente: INTÍMESE a SUPERCEMENTO SAIC a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL.-

Proveyendo escrito de fecha 06/02/2019: Téngase al letrado IGNACIO JOSE SILVETTI, como apoderado de "AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 665, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- De la excepción de prescripción liberatoria, córrase traslado a la parte actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- De lo manifestado en el punto III: Dese vista a los demandados PEDRO PABLO LAGORIA y MARTIN ALEJANDRO CABEZAS.- **Dé cumplimiento** el letrado IGNACIO J. SILVETTI, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez".-

"CONCEPCION, 4 de diciembre de 2018.-Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado ALLAN HAGELSTROM, como apoderado de "SEGUROS SURS S.A.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 806, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta

Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda en término.- Por sumida
Citación en Garantía.- Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase
presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).- A las reservas efectuadas:
Ténganse presente para su oportunidad.- Respecto de la excepción previa de
defecto legal en el modo de proponer la demanda, corresponde rechazar la
misma por extemporánea. De la excepción de prescripción de la acción,
córrese traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días. De la Defensa
de Falta de Acción: Córrese traslado a la parte actora por el término de cinco
días, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.- Intímese a la parte actora a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza
de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL.- Dé
cumplimiento el letrado ALLAN HAGELSTROM, en el plazo de Ley, con el
Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar
mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de
Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN
(.....)FS.-

ABRILIANA CAROLINA DABILLEO
JES. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEM

12 MAR 2019

SAN MIGUEL DE TUCUMAN de en la fecha siendo horas

Notifiqué del contenido de esta cédula y Si dejó su duplicado en domicilio

denunciando a 12 Firma citada con once FS (O) Pa-

12 Traslado. Fije por no haber sido atendido

Por haberlo encontrado, revise una persona que dijo llamarse

..... firma para constancia.

dado por persona alguna pese a mis llamados (Art. 157 e P.C. y C.) por lo que

MANUEL ALBERTO SALCEDO
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR

EN 13 MAR 2019 A SU ORIGEN

MARIA LILIANA CASADEY
PROSECRETARIA JUDICIAL C
OFICIAL NOTIFICADOR (CAT 11.01)

PIDE APERTURA A PRUEBAS.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/15.-

CAMILO D. SLEIMAN, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde se ordene su apertura a pruebas. Así lo pido.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3416 C.A.T.
M.P. 105 G.A.S.

25 FEB 2015 10:37

JUZ. CIV. Y COM. II° NOM.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 7 de mayo de 2019.-

Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.-

Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-

Se convoca a las partes para el día 30/07/2019 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderdos legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL

Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal. JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

en fecha 09/05/19 se confeccionó cédulas No. 7931/32/33/34/35

En fecha 09/05/19 se libró cédulas No. 7931/32/33/34/35

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 1.ª. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PR

leaf

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 7931

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: **SLEIMAN CAMILO DAVID**

Domicilio: **CASILLERO N° 525**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2019.-Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 30/07/2019 a hs. 11:°°, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderdos legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es

se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALENTA S. CASTILLO
Dra. VALENTA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL COM. 1ª. N.º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P14

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	525
A HORAS 13	
14 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FLLOYXVS

Expte N°: 656/15

Cédula N° 7932

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a la Dra.: **GRACIELA MARIA LOGARZO**Domicilio: **CASILLERO N° 136**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2019.-Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 30/07/2019 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderados legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es

se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG CIV Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
812

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 136
A HORAS 13
14 MAY 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

14 MAY 2019
EN FORMA
JUZG CIV Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LKBBUVAX

Expte N°: 656/15

Cédula N° 7933

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: **ALLAN HAGELSTROM**Domicilio: **CASILLERO N° 806**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2019.-Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 30/07/2019 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderados legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es

se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. V. L. ...
SECRETARIA ...
JUZG. CIV. y COM. 2a. No. ...
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	806
AHORAS 13	
14 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 7934

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: **IGNACIO JOSE SILVETTI**
Domicilio: **CASILLERO N° 665**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2019.-Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 30/07/2019 a hs. 11:º, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderdos legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es

se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIV Y COM. NOM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Pit

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	665
A HORAS 13	
14 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

Secretaría de Superintendencia Ministerio Pupilar y de la Defensa	
RESOLUCION N°	AÑO
232	2019

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2019.

VISTO:

La necesidad de contar con personal para un mejor funcionamiento y una mayor eficiencia en el cumplimiento de los fines asignados a las distintas oficinas que dependen del Ministerio Pupilar y de la Defensa

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 160 bis, ha conferido al Ministro Pupilar y de la Defensa la facultad de resolver en materia de designaciones, ingreso, ascenso, licencias, asistencia, y liquidación de las remuneraciones del personal del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Que mediante Ley N° 9.152 se autorizó al Ministerio Pupilar y de la Defensa, a la designación de personal que resulte necesario para un mejor funcionamiento y una mayor eficiencia en el cumplimiento de los fines de su creación, con vigencia de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación de la mencionada Ley.

Por ello, teniendo en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuenta el Ministerio a mi cargo, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 (Texto consolidado y modificado por Leyes n° 8.992 y 8.983) y N° 9.152,

EL MINISTRO PUPILAR Y DE LA DEFENSA,

RESUELVE:

I) DESIGNAR interinamente Encargada (categoría 32.01) a la Dra. GRACIELA MARIA LOGARZO, DNI N° 24.808.732, quien se desempeñará en el Equipo Operativo N° 3 de la Defensa Penal Pública del Centro Judicial Concepción.

II) DISPONER que los gastos de la presente designación se imputen a la **Jurisdicción** 10 Ministerio Pupilar y de la Defensa, **Programa** 11 U.O. N° 019 Ministerio Pupilar y de la Defensa, **Subprograma** 00, **Proyecto** 00, **Actividad** 02 U.O. N° 019 – Min Pupilar y de la Defensa - Centro Judicial Concepción, **Finalidad y Función** 120, **Partida Principal** 100 Gastos en personal, **Partida Parcial** 110 Personal Permanente, **Financiamiento** 10 Recursos Tesoro General de la Provincia, Presupuesto General Año 2019.

III) PREVIA EJECUTORIEDAD, de la presente, dese intervención a la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas para su control preventivo (Art. 124 inc 1° y concordantes Ley 6.970 y modificatorias).

IV) PREVIA EJECUTORIEDAD, el servicio administrativo del Ministerio Pupilar y de la Defensa, realizará las pertinentes comunicaciones a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T).

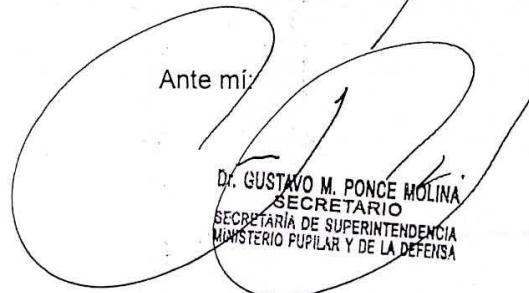
PODER JUDICIAL TUCUMAN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D. CUSTAVO M. PONCE MOLINA
SECRETARIO
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA

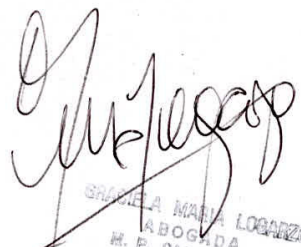
V). NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolutive.

VI). PROTOCOLICÉSE y REGISTRESE/


Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO
MINISTRO PUPILAR Y DE LA DEFENSA
PROVINCIA DE TUCUMAN

Ante mí:


Dr. GUSTAVO M. PONCE MOLINA
SECRETARIO
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA


GABRIELA MARIA LOZANO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 2387 - C.A.T.

RENUNCIO A PODERES CONFERIDOS - SOLICITO SE NOTIFIQUE - SE SUSPENDAN PLAZOS PROCESALES

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la II° Nominación

JUICIO: "CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº 656/15

GRACIELA MARIA LOGARZO, cuya representación ejerzo en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - RENUNCIO A PODERES CONFERIDOS - SOLICITO SE NOTIFIQUE

Atento a que en fecha 29/04/19 por Resolución Nº 232 año 2019 fui designada como encargada de la Defensa Penal Pública del Centro Judicial Concepción, dependiente del Ministerio Pupilar y de la Defensa, viéndome impedida de poder seguir ejerciendo la profesión y en consecuencia no poder seguir representando a los demandados en autos, es que por el presente RENUNCIO A LOS PODERES CONFERIDOS, a saber ESCRITURA Nº 38 de fecha 23/02/16 y ESCRITURA Nº 150 de fecha 23/05/2011, por incompatibilidad en el ejercicio de la profesión, todo ello en virtud de no perjudicar a los demandados en el ejercicio de sus derechos. Acompaño copia de dicha resolución.

Asimismo solicito se NOTIFIQUE e INTIME a los mismos, a saber CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y LAGORIA PEDRO PABLO en su domicilio real, puesto que perdí contacto directo con los mismos, a que nombren otro letrado para que los representen.

II - SOLICITO SUSPENSION DE PLAZOS

Solicito S.S. se suspendan los plazos procesales del presente proceso hasta su debida notificación.

Téngase presente que los plazos no se reabrieron para contestar demanda al Sr. PEDRO PABLO LAGORIA, según se ordenó en decreto de fecha 16/08/18, razón por la cual es de suma importancia su debida notificación.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA


GRACIELA MARÍA LOZANO
ABOGADA
M. P. 818 - C.A.E.
M. P. 2267 - C.A.T.

MA. 21 MAY 2019 08:24
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adj. 03) copias para traslado en (02) fsc/


JUAN C. GARCÍA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) EXPTE. N° 656/15.-

CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.-

Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo.

Notifíquese a CABEZAS MARTIN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal).

SUSPÉNDANSE los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- PERSONAL.- JCGP

Dra. Edgardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/05/19 se confecciono cédulas No. 8221/22/23/24/25
En fecha 27/05/19 se libró cédulas No. 8221/22/23/24/25

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV Y COM. COM. 2a

P 6

by
ed

26

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 8223

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: SLEIMAN CAMILO DAVID

Domicilio: CASILLERO N° 525

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.- Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo. Notifíquese a CABEZAS MARTIN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal). SUSPÉNDANSE los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	525
A HORAS 13	
28 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN ESPINOZA	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 8224

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: ALLAN HAGELSTROM

Domicilio: CASILLERO N° 806

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.- Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo. Notifíquese a CABEZAS MARTIN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal). SUSPÉNDANSE los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HORAS 13	606
28 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGIN	
FIRMADO POR SECRETARIO	

Oficial Notificador

VEM

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom center of the page.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 8225

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr.: IGNACIO JOSE SILVETTI
Domicilio: CASILLERO N° 665

PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.- Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo. Notifíquese a CABEZAS MARTIN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal). SUSPÉNDANSE los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- PERSONAL.- Edo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 665
A HORAS 13
28 MAY 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO GARCIA

Oficial Notificador

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.

PIDE SE NOTIFIQUE POR CARTA DOCUMENTO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO EN MEDIACION. Expte. N° 656/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la representación que en autos ejerzo, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a lo dispuesto por el Juzgado en providencia de fecha 21 de Mayo de 2019, vengo a solicitar se notifique a MARTIN ALEJANDRO CABEZAS y a PEDRO PABLO LAGORIA mediante carta documento, a nuestro cargo, de dicho decreto (art. 158 del C.P.C. y C.).-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 6416 C.A.T.
C.O. 10. C.N.C.

MAI 28 MAY 2019 10:44
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 3 de junio de 2019.-

Atento a lo peticionado, y conforme lo estipula el Art. 158 Procesal,
notifiquese MARTIN ALEJANDRO CABEZAS y PEDRO PABLO LAGORIA
de la providencia que antecede, mediante Carta Documento, lo que será a
cargo de la parte solicitante..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 JUN 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
~~ed~~

5

1

1

1

2429737

233

CORREO ARGENTINO		CÓDIGO DE CLIENTE	
A.R. - CARTA DOCUMENTO			
EMITENTE		DESTINATARIO	
Juzg. Civ. y Com. II° Nom., Centro Jud. Concepción, Pcia. Tucumán.-		CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO.-	
DOMICILIO		DOMICILIO	
Pte. Roca esq. Haimes		Lorohuasi, sobre Ruta 40.-	
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD
4146	CONCEPCION	Tucumán	Sta. María
PROVINCIA		PROVINCIA	
Tucumán		Catamarca	
RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO			
FECHA		FIRMA DEL DESTINATARIO	
27 JUN. 2019			
HORA			
ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO			
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO		SELLO OFICINA DESTINO	
SELLO OFICINA ORIGEN			

CORREO ARGENTINO		OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T	
CARTA DOCUMENTO			
REMITENTE		DESTINATARIO	
Juzg. Civ. y Com. II° Nom., Centro Jud. Concepción, Pca. Tucumán.-		CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO.-	
DOMICILIO		DOMICILIO	
Pte. Roca esq. Haimes		Lorohuasi, sobre Ruta 40	
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD
4146	Concepción	4139	Sta. María
PROVINCIA		PROVINCIA	
Tucumán		Catamarca	

Concepción, de JUNIO de 2.019.-

SP. MARTÍN ALEJANDRO CABEZAS.-
S. / D.-
JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO Y OTROS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
Expte. N° 656/15.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del **Dr. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO**, Secretaría a cargo de la **Autorizante**, se dispuesto librar a Ud. la presente Carta Documento a fin de notificarle las providencias que a continuación se transcriben como recaudo: "CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- Atento a lo peticionado, y conforme lo estipula el Art. 158 Procesal, notifíquese a MARTÍN ALEJANDRO CABEZAS y PEDRO PABLO LAGORIA de la providencia que antecede, mediante Carta Documento, lo que será a cargo de la parte solicitante.- **Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ**.- "CONCEPCIÓN, 21 de mayo de 2019.- Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo. Notifíquese a CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal). SUSPÉNDANSE los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- **PERSONAL.- Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ**.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Doble por aquí

Doble por aquí



JUAN C. GARCIA PINT
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° JUZG.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

GERARDO VIALA
AUXILIAR - L.P. 202012
4146 - CONCEPCION - TUCUMAN

CD 94809738 2



4010802101

CORRECTION

24299738

234

CORREO ARGENTINO

CÓDIGO DE CLIENTE

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	Juzg. Civ. y Com. II° Nom., Centro Jud. Concepción, Pcia. Tucumán.-	DESTINATARIO	LAGORIA, PEDRO PABLO.-
DOMICILIO	Pte. Roca esq. Haimés	DOMICILIO	Cabo 1, Marcial y Pje. Lucar.-
CÓDIGO POSTAL	4146	CÓDIGO POSTAL	4139
LOCALIDAD	CONCEPCION	LOCALIDAD	Sta. María
PROVINCIA	Tucumán	PROVINCIA	Catamarca
RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO			
FECHA		FIRMA DEL DESTINATARIO	
HORA			
ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO			
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO		SELLO OFICINA DESTINO	
SELLO OFICINA ORIGEN			

27 JUN 2019

CORREO ARGENTINO

OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	Juzg. Civ. y Com. II° Nom., Centro Jud. Concepción, Pca. Tucumán.-	DESTINATARIO	LAGORIA, PEDRO PABLO.-
DOMICILIO	Pte. Roca esq. Haimés	DOMICILIO	Cabo 1, Marcial y Pje. Lucar.-
CÓDIGO POSTAL	4146	CÓDIGO POSTAL	4139
LOCALIDAD	Concepción	LOCALIDAD	Sta. María
PROVINCIA	Tucumán	PROVINCIA	Catamarca

Concepción, de JUNIO de 2.019.-

SR. MARTÍN ALEJANDRO CABEZAS.-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO Y OTRS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/15.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del **Dr. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO**, Secretaria a cargo de la **Autorizante**, se dispuesto librar a Ud. la presente Carta Documento a fin de notificarle las providencias que a continuación se transcriben como recaudo: "CONCEPCION, 3 de junio de 2019.- Atento a lo peticionado, y conforme lo estipula el Art. 158 Procesal, notifíquese a MARTÍN ALEJANDRO CABEZAS y PEDRO PABLO LAGORIA de la providencia que antecede, mediante Carta Documento, lo que será a cargo de la parte solicitante.- **Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ**". "CONCEPCIÓN, 21 de mayo de 2019.- Agréguese la copia de Resolución N° 232 y téngase presente la renuncia de la representación ejercida oportunamente por la letrada Graciela María Logarzo. Notifíquese a CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO y LAGORIA PEDRO PABLO en sus domicilios reales a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días comparezcan en autos con el patrocinio y/o representación de nuevos letrados, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía (Art. 68 Procesal). **SUSPÉNDANSE** los términos procesales en autos hasta tanto comparezcan los demandados con nuevo patrocinio legal y/o representación legal, o bien venza el plazo dispuesto para ello.- **PERSONAL**.- **Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ**". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.-

Doble por aquí

Doble por aquí

CD 94811710 0



JUAN C. GARCIA MUÑOZ
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

GERARDO VILDOZA
ABOGADO EN EJERCICIO
145 - CONCEPCION - TUCUMAN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.
CORREO OFICIAL



4010002101



1

PCIN

PCIN

ASCOLTA...
...
...

COPIA...
...
COBBEO DEICINI

...
...
...

DEVUELVE COPIA DE CARTAS DOCUMENTO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN
ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la actora, a V.S.
respetuosamente digo:

Que acompaño copias de las cartas documento
remitidas a los accionados. Se tenga presente y se agreguen.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 8418 C.A.T.
M.P. 105 C.A.G.

MJ 24 JUL 2019 11:19

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adj carta documento N° 24299737 en (oi) fs y Cartadoc. N° 24299738 ||
(en (oi) fs.-)

SOLICITO APERSONAMIENTO DE URGENCIA – DOY CUMPLIMIENTO.-

SR. JUEZ CIVIL y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOM.

JUICIO: “CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Expte. N° 656/15

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, Abogado de la Matricula invocando las previsiones del Art. 62 y 63 del CPCCT, constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 668, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En tiempo y forma vengo a dar cumplimiento, según intimación cursada a mis clientes **LAGORIA PEDRO PABLO, y CABEZAS MARTIN ALEJANDRO**, invocando la personería de urgencia contenida en la precitada norma. A tal fin, constituyo nuevo domicilio legal en casillero N° 668, y solicito plazo de Ley a fin de justificar dicho mandato.-

Proveer de conformidad
JUSTICIA.

LA. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 708 C.A.S. 5615 C.A.T.

24 JUL 2015 12:45

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adj. (01) copia para traslado en (01) fs. -1

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 30 de julio de 2019.-

Proveyendo escritos (2) de fecha 24/07/2019: Agréguese y téngase presente la Carta Documento acompañada.

Por invocado Poder de Urgencia, en consecuencia: Téngase al letrado CRISTIAN I. FERNANDEZ, como apoderado de LAGORIA PEDRO PABLO y CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 668, désele intervención de Ley.-

Dése un plazo de diez días a los efectos de presentar Poder para Juicios, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.-JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tatala
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Convenio transaccional.-

En la ciudad de Concepción a los 30 días del mes de Julio de 2019 con motivo del accidente ocurrido el día 1ro de diciembre de 2010, a hs. 9.15 aprox. entre el Sr. Walter Maximiliano Avellaneda quien circulaba en una motocicleta Hunter 150 cc en dirección sur/norte por Ruta Nacional n° 38, y a la altura de Ruta n° 332, y el camión marca Volkswagen GIX 342, conducido por el Sr. Martín Cabezas, el cual circulaba por la misma ruta en sentido norte/sur y del proceso judicial caratulado **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación y del **sinistro número** Stro 774222 Ítem 1 Sstro 1 Ejercicio 2015 y la **Póliza N° 512.308** (Seguro Técnico) en Seguros Sura S.A; **Rita Vanesa Cabrera**, argentina, mayor de edad, DNI N° 32.348.954, con domicilio en Alto Los Graneros, Dpto. Alberdi, Pcia. de Tucumán, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad menor de edad, Walter Lisandro Cabrera DNI N° 51.225.918, nacionalidad argentino, con domicilio en Alto Los Graneros, Dpto. Alberdi, Pcia. de Tucumán con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman quienes constituyen domicilio a todos los efectos legales en calle Ernesto Padilla 215 de esta ciudad en adelante "los reclamantes" y **Seguros Sura S.A.** con domicilio en calle Cecilia Grierson 255, piso 1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su letrado apoderado **Dr. Allan Hagelstrom**, abogado quien acredita personería con copia de testimonio de poder otorgado mediante escritura pública que se agrega a este instrumento y respecto del cual declara bajo juramento que se encuentra plenamente vigente y sin limitaciones de naturaleza alguna, constituyendo domicilio legal en calle Maipú 391 de esta ciudad convienen en celebrar el siguiente acuerdo transaccional:

Antecedentes:**Primera:**

El día 1ro de diciembre de 2010, a hs. 9.15 aprox. en circunstancias que el Sr. Walter Maximiliano Avellaneda de 23 años de edad, circulaba en una motocicleta Hunter 150 cc en dirección sur/norte por Ruta Nacional n° 38, y a la altura de Ruta n° 332, es embestido de

32.348 954

2010

238

IGNACIO JOSE SILVET
ABOGADO
MAT. PROP. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 236
MAT. CAS 1102

frente por un camión marca Volkswagen GIX 342, conducido por el Sr. Martín Cabezas, el cual circulaba por la misma ruta en sentido norte/sur. **Consecuencias del accidente.-**

Segunda: Como consecuencia del accidente el Sr. Walter Maximiliano Avellaneda falleció y su moto Hunter 150 cc completamente destruida.-

Seguro.-

Tercera: Cabe destacar que el vehículo marca camión marca Volkswagen GIX 342 que era conducido por el Sr. Martín Cabezas le pertenece en propiedad a la firma Supercemento S.A. y se encuentra asegurado contra los riesgos de la responsabilidad civil en Seguros Sura S.A. bajo la póliza número 512.308 (Seguro Técnico).-

Causas judiciales.

Cuarta: Como consecuencia del hecho se labraron las actuaciones caratuladas **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación en cuyo marco se celebra el presente acuerdo.-

Acuerdo Conciliatorio:

Quinta: Que las partes hemos convenido acordar lo concerniente a la indemnización por el accidente y sus consecuencias, arribando a una justa composición de intereses, en los siguientes términos:

Reclamo. Origen.

Sexta: En virtud de lo expuesto, se establece que Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman reclama con motivo del fallecimiento de quien fuera en vida el conviviente y padre de Walter Maximiliano Cabrera y por todos los gastos, daño moral, material y por la destrucción de la moto modelo Hunter 150 cc y por todos los gastos, daño moral y de todo tipo que tuvo que afrontar a raíz del hecho descrito en la cláusula primera y los reclamados en los autos **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y**

Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación.-

Montos transaccionales.

Séptima: La reclamante Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman reajusta su pretensión respecto a la totalidad de los daños y perjuicios pasados, presentes y futuros sufridos o que pudiera sufrir, tanto materiales y mecánicos en su vehículo como físicos, psicológicos, daño moral, lucro cesante, gastos médicos, tratamientos médicos, psicológicos, daños materiales y/o cualquier otro daño que se hubiera originado con motivo del accidente de tránsito indicado precedentemente, y en las actuaciones caratuladas **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación a la suma total, única y definitiva de concepto de capital, intereses y gastos, suma de la cual Pesos Cien mil (\$ 100.000) le corresponde a Rita Vanesa Cabrera por sí y Pesos Un millón Cuatrocientos mil (\$ 1.400.000.-) a su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera.

Acepta.-

Octava: Seguros Sura S.A. representada en este acto por su apoderado Dr. Allan Hagelstrom, en su calidad de aseguradora de la firma Supercemento S.A. acepta tal reajuste de pretensión y la imputación efectuada precedentemente, y sin reconocer hecho ni derecho alguno y al sólo efecto transaccional, se compromete a abonar dichas sumas, de Pesos Un Millón Quinientos mil (\$ 1.500.000) dentro de los cuarenta y cinco (45) días de homologado el presente acuerdo en concepto de pago total y definitivo, comprensivo de toda la indemnización reclamada **por el fallecimiento del Sr. Walter Maximiliano Avellaneda; y por la destrucción de la moto** Hunter 150 cc suma de la cual: Pesos Cien mil (\$ 100.000) le corresponde a Rita Vanesa Cabrera por sí y Pesos Un millón Cuatrocientos mil (\$ 1.400.000.-) a su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera y por daños físicos (incapacidad, daño moral etc.) y los

reclamados en los autos **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación y sin que ello implique reconocimiento de hechos o de derecho alguno y siempre con relación al hecho accidental que nos ocupa.-

Homologación.

Novena: Que el presente acuerdo atento a que participan menores de edad deberá ser homologado judicialmente previa vista al Asesor de Menores que por turno corresponda.

Forma de pago

Décima: Se deja expresamente acordado que la entrega de las sumas acordadas de Pesos Un Millon Quinientos mil (\$ 1.500.000) dentro de los 45 días de homologado el presente acuerdo a cuyos efectos los reclamantes deberán abrir una cuenta judicial en el banco de Tribunales informar a su Seguros Sura S.A. su numeración y/o CBU.-

Gastos y Costas.-

Décimo Primera: Se deja expresamente acordado que los gastos legales de tramitación del presente convenio, serán a cargo de Seguros Sura S.A.-

Liberación.-

Décimo Segunda: La reclamante Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman manifiesta que efectivizadas las obligaciones asumidas en el presente acuerdo renuncian y desisten de la acción y el derecho que les pudiera corresponder en contra de Seguros Sura S.A.y/o de su asegurado y/o del conductor, y/o del titular del automóvil asegurado y/o contra quien resultara ser titular y/o propietario y/o tenedor y/o usuario del vehículo camión marca Volkswagen GIX 342 al día 1 de diciembre de 2010 y/o contra todo tercero que directa o indirectamente deba responder por las consecuencias del hecho objeto del presente, renunciando en forma total y absoluta al cobro de otras sumas que no fueran las consignadas en el presente contra los reclamados y las personas antes mencionadas, manifestando encontrarse

absoluta y totalmente desinteresados en el aspecto económico, como así también de cualquier otra naturaleza. La renuncia y liberación comprende todo daño emergente, material, moral, físico, estético, psicológico, espiritual, directo, indirecto, pasado, presente, futuro y/u otro daño cualquiera fuera su causa y/o naturaleza, la perdida de chance, los gastos de asistencia médica, gastos farmacéuticos, gastos de acompañante, el lucro cesante y de cualquier otra índole, erogados o a erogarse y cualquier otro concepto haya o no sido incluido en el reclamo de la referencia, manifestando expresamente encontrarse totalmente satisfechos con dichas sumas, sin tener nada más que reclamar al respecto, una vez percibida las mismas, por los hechos relatados el presente convenio y en el reclamo que da origen al presente.- Asimismo desisten de la acción y del derecho en las actuaciones **Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15** que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación.

Titularidad del crédito.-

Décimo Tercera: La reclamante Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman declaran ser plenamente titular del crédito que reclama en virtud de no haberlo cedido ni subrogado a persona física o jurídica alguna y que antes de ahora tampoco han cedido eventualmente derechos por todos los gastos médicos-asistenciales realizados.

Décimo Cuarta: La reclamante Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr. Camilo Sleiman declara que suscriben el presente acuerdo de transacción con los alcances del Código Civil, eso es como modo de extinguir obligaciones dudosas o litigiosas.

Renuncia.

Décimo quinta: La reclamante Rita Vanesa Cabrera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Walter Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado del Dr.

Camilo Sleiman renuncian al derecho conferido por el C.C. de desistir de la presente transacción declarando expresamente que no se encuentran en las situaciones de necesidad, ligereza o inexperiencia manifestando asimismo que celebran el presente en pleno uso de sus facultades mentales y que es su libre expresión de la voluntad en los términos del C.C., por lo que también renuncia a todo planteo futuro de nulidad, modificación o rescisión del presente acuerdo. Asimismo, el reclamante manifiesta que su letrado particular lo ha asesorado y les ha explicado claramente los términos y efectos del acuerdo, y que antes de la firma se procedió a dar íntegra lectura del mismo.

Honorarios.

Décimo sexta: Se deja expresamente pactado que los honorarios del Dr. Camilo Sleiman y de la Dra. Silvina Hebe Manuello serán a cargo de Seguros Sura S.A. y que los honorarios de cualquier otro letrado que haya representado al reclamante serán a su cargo y del resto por su Orden

Jurisdicción. Domicilios.

Décimo séptima Para todos los efectos legales quedan fijados los domicilios denunciados en el encabezado del presente convenio indemnizatorio, sometiéndose todas las partes, en toda cuestión que pudiera suscitarse a causa de él, a los Tribunales de Concepcion, renunciando expresamente a todo otro fuero o jurisdicción.

Incumplimiento.

Décimo octava: En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas las partes pactan la mora automática y caducidad de los plazos, encontrándose la parte reclamante habilitada para iniciar la ejecución total o parcial del presente convenio por ante los Tribunales de San Miguel de Tucumán.

En prueba de conformidad y aceptación, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la fecha y lugar indicados precedentemente.

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROB. 5733
MAT. FED. 7° 98 - F° 936
MAT. GAS 1102

32.548.954

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-)"EXPTE. N° 656/15.- .-

PJNS

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y PROVEIDO DE PRUEBAS

En la ciudad de Concepción , a 30 días del mes de Julio del año 2019, siendo horas: 11⁰⁰ comparecen por ante S.S. las siguientes personas: CABRERA RITA VANESA actora en autos junto a su letrado apoderado CAMILO SLEIMAN, el Dr ALLAN HAGELSTROM, como apoderado de "SEGUROS SURA S.A." y el Dr. IGNACIO JOSE SILVETTI, como apoderado de "AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA."

En este acto las partes presentan un convenio transaccional y de honorarios , el cual es adjuntado y es parte de la siguiente acta.

Atento al acuerdo arribado corresponde remitir en vista al Defensor de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida los fines de que emita su opinión respecto del convenio celebrado entre las partes . Fecho remítase a la Dirección General de Rentas a los efectos de que se calcule el Impuesto a los Sellos correspondiente al Convenio mencionado anteriormente. Oportunamente practíquese planilla Fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Décimo Sexta del Convenio acompañado, las costas del presente proceso serán según el orden causado.

Con lo que se dio por finalizada la presente Audiencia, firmando los comparecientes por ante mí de lo doy Fé.-



32.348.954


14/05

IGNACIO JOSE SILVETTI
ABOGADO
MAT. PROF. 5733
MAT. FED. T° 98 - F° 936
MAT. CAS 1102

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN
ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) EXPTE N°: 656/15

En 31 de julio de 2019 pasan los presentes autos a la Defensoria
de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II Nom. en 02 cuerpos
con 242 fojas.-CEN

Recibido hoy 30 de julio de 2019
siendo horas 8:20 adjuntando Sy TC a 242 JL

Dr. MARCELO N. J. ZELAYA
PROSECRETARIO
Def. de NIÑEZ, Ad. y C. R. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 03.04.2024 07:53:39